

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

CESAR VEGA FELICIANO

Peticionario

KLCE201700901

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Criminal Núm.:
J VI 1997G0084

Art. 83
Asesinato en
Primer Grado
Clásico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2017.

El señor Cesar Vega Feliciano (Peticionario) compareció ante este foro apelativo en aras de que revisemos y revoquemos la *Orden* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, emitió el 17 de marzo de 2017. Por medio del dictamen recurrido, el foro *a quo* denegó tanto la *2da Moción Informativa* como la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal a la Luz de los Casos de Miller v. Alabama y Montgomery v. Louisiana* que él había sometido ante la consideración del magistrado.

Con el beneficio de la postura del Pueblo de Puerto Rico, procedemos a disponer de la causa de epígrafe.

I

Hemos de consignar que, toda vez que no existe controversia de hechos en el presente recurso, acogemos y adoptamos el tracto procesal desglosado en el *Escrito en Cumplimiento de Orden* que sometió el Pueblo, por conducto del Procurador General.

Hace varios años atrás, el Ministerio Público presentó dos acusaciones contra el peticionario por violación al Artículo 83 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, Asesinato en primer grado, 33 L.P.R.A. § 4002, una acusación por violación al Artículo 166 del Código Penal de 1974, Apropiación ilegal agravada, 33 L.P.R.A. § 4272, una acusación por violación al Artículo 18 de la Ley para la Protección de Propiedad Vehicular, Apropiación Ilegal de Vehículo, 9 L.P.R.A. § 3217 y dos acusaciones por violación al Artículo 4 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 1951, Uso y Portación de armas blancas, 25 L.P.R.A. § 414. Al momento de presentarse las acusaciones contra el peticionario, este tenía quince años de edad. Por tal motivo, y debido a las acusaciones por el delito de asesinato en primer grado, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, renunció a su jurisdicción para que el peticionario fuese juzgado como adulto. Una vez llamado el caso para juicio el 21 de enero de 1998, el peticionario hizo alegación de culpabilidad acordada con el Ministerio Público. Posteriormente, el 24 de marzo de 1998 el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia condenando al peticionario a que cumpliera las siguientes penas: noventa y nueve (99) años de reclusión por cada uno (sic) de las acusaciones por asesinato en primer grado, a ser cumplidas consecutivamente. De otra parte, el Tribunal sentenció al peticionario a doce (12) años de reclusión por el delito de apropiación ilegal agravada, doce (12) años de reclusión por el delito de apropiación ilegal de vehículo de motor y dos (2) años de reclusión por cada una de las acusaciones por el delito de uso y portación de armas blancas, a cumplirse de manera concurrente. Estas penas se cumplirían de manera consecutiva con las penas por el delito de asesinato en primer grado, totalizando una pena de reclusión de doscientos diez (210) años de reclusión. El peticionario no apeló dicha sentencia.

Durante los años que el peticionario ha estado cumpliendo sus sentencias en reclusión, este ha presentado varios escritos ante el Tribunal de Primera Instancia. Entre ellos, el peticionario presentó una Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Las Reglas de Procedimiento Criminal a la luz de los casos (sic) de Miller v. Alabama y Montgomery v. Luisiana el 16 de junio de 2016. El peticionario expuso en dicha moción que procedía que se considerara la minoridad de edad como un atenuante al momento de imponer una sentencia. Según el peticionario, debido a que los menores aún no han desarrollado su capacidad para comprender las consecuencias de sus actos, por tal motivo no pueden ser juzgados ni tampoco se le pueden imponer las mismas penas que a los adultos. Por tal razón, solicitó la celebración de una vista de atenuantes para que se considerara su condición de menor de edad al momento en que fue sentenciado, para que su sentencia no sea igual que la de un adulto.

Debido a que el Tribunal de Primera Instancia no había resuelto la moción presentada por el peticionario en junio de 2016, este presentó una Moción Informativa el 17 de

octubre de 2016. En dicha moción solicitó al Tribunal de Primera Instancia que examinara el expediente de su caso “para la acción correspondiente”. De otra parte, el 16 de febrero de 2017 el peticionario presentó una 2da Moción Informativa solicitando que su moción presentada en junio de 2016 fuese atendida conforme a derecho y nuevamente solicitando la vista de atenuantes.

Finalmente, mediante orden con fecha de 17 de marzo de 2017, notificada el 30 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró Sin Lugar la 2da Moción Informativa concesión de una vista de atenuantes. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia declaró Sin Lugar una Moción al Amparo de la Regla 192.1 y la Ley 246 de 2014, conocida como Código Penal de Puerto Rico presentada por el peticionario el 10 de febrero de 2017. Esta determinación fue firmada por el Juez Mariano Daumont Crespo. Debido a la determinación adversa para el peticionario, este presentó una Reconsideración a Juez Administrador el 10 de abril de 2017. En dicho escrito el peticionario expuso que el juez que declaró Sin Lugar la 2da Moción Informativa y la Moción al Amparo de la Regla 192.1 y Ley 246 de 2014, conocida como Código Penal de Puerto Rico resultó ser quien fue su abogado al momento en que hizo alegación de culpabilidad en 1997. Según el peticionario, por razones éticas, “el abogado de un convicto que luego se convierte en Juez no puede contestar los recursos que se instan por el cliente.” La apreciación del peticionario fue que se vició el proceso y expresó que teme a que no se haya tomado una determinación conforme a derecho. Mediante una Orden firmada por la Juez Brenda Annette Vera Miró, se hizo una Notificación Enmendada de la Orden de 17 de marzo de 2017, notificada el 21 de abril de 2017, declarando No Ha Lugar nuevamente la 2da Moción Informativa la Moción al Amparo de la Regla 192.1 y Ley 246 de 2014, conocida como Código Penal de Puerto Rico.

En vista del dictamen adverso, el Peticionario compareció ante nos en recurso de certiorari. En él nos expuso la comisión de los siguientes errores:

Cometió error de derecho el TPI al no dar paso a la vista de atenuantes y resentencia conforme a la nueva norma constitucional del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos referente a que los menores son menos culpables que los adultos.

Cometió error de derecho el TPI al emitir una orden del Juez que fue abogado de record del peticionario causando perjuicio. Así como de referir sin orden a otro juez el expediente.

El Peticionario, básicamente, sostuvo que ante su minoridad al momento de los hechos, a este no se le podía imponer una

reclusión perpetua, pues ello iba en contra de la norma fijada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Graham v. Florida*, 560 U.S. 48 (2010); *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2012); y *Montgomery v. Luisiana*, 136 S.Ct. 718 (2016). Consecuentemente, indicó que su corta edad y cualquier otra circunstancia atenuante así como la posibilidad de rehabilitación debió haber sido considerada a la hora de imponer la sentencia condenatoria. En cuanto al segundo señalamiento, el compareciente, además de exponer una aparente violación ética por parte del Juez Mariano Daumont Crespo, señaló que la decisión de la Jueza Brenda Annette Vera Miró estuvo influenciada por el dictamen original del Juez Mariano Daumont Crespo al encontrarse dicho documento en el expediente al momento de ella resolver. Sin embargo, no presentó evidencia alguna que respaldara su contención.

En atención al recurso instado, esta Curia le ordenó al Pueblo que se expresara al respecto. Este, en cumplimiento con lo ordenado, compareció ante nos y señaló lo siguiente:

[...], la posición de la Oficina del Procurador General es que la jurisprudencia federal citada por el peticionario es distinguible al caso de epígrafe, ya que en los casos citados por el peticionario se dieron en el contexto de estatutos en los cuales no le permitían a menores juzgados como adultos a la posibilidad de libertad bajo palabra (en inglés, “parole”). El derecho vigente en Puerto Rico permite que un menor juzgado como adulto sea elegible a la libertad bajo palabra al cumplir diez (10) años naturales de su sentencia, exclusivamente para los casos de asesinato en primer grado.¹ En el caso de epígrafe el peticionario sería elegible para libertad bajo palabra al cumplir veinte años de su sentencia, ya que hizo alegación de culpabilidad por dos acusaciones por el delito de asesinato en primer grado, tenía quince años al momento de hacer la alegación de culpabilidad y fue sentenciado como adulto. Por lo tanto, al momento de ser

¹ Hemos de aclarar que, contrario a lo argüido por el Procurador General, el derecho vigente excluye de forma inequívoca al convicto de asesinato en primer grado de ser elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. Ello conforme a la enmienda que dicha ley sufrió para el año 2012. (Véase Ley Núm. 186—2012). Ahora bien, en vista de que los hechos tuvieron lugar para el año 1997 la ley aplicable es la vigente para dicho periodo de tiempo más no la versión actual, por ser la enmienda del año 2012 una de aplicación prospectiva, pues al ser una de naturaleza *ex post facto* su aplicación retroactiva está prohibida constitucionalmente. *González v. E.L.A.*, 167 D.P.R. 400, 409 (2006).

sentenciado se tomó en consideración la minoridad del peticionario [...].

De otra parte, de la sentencia condenatoria surge que al momento en que el peticionario hizo alegación de culpabilidad, su representación legal la ostentó otro abogado, y resulta que el juez resolvió en su contra su solicitud de una vista de atenuantes, fue el abogado del peticionario en algún momento dado durante el proceso penal en su contra. Sin embargo, aunque se pudiese dar una apariencia de conducta impropia del juez que originalmente resolvió las mociones de modificación de sentencia presentadas por el peticionario, dicha conducta fue subsanada por parte del Tribunal de Primera Instancia al referir el caso a otro juez. En ese aspecto, le correspondía al peticionario establecer con aseveraciones detalladas y específicas que el juez al que se le refirió su caso estuvo influenciado por una determinación previa de otro juez. En este caso, las aseveraciones del peticionario fueron especulativas, motivo por el cual se debe sostener la determinación del segundo juez que atendió el reclamo del peticionario debido a la presunción de corrección de las determinaciones de los tribunales.

I

El sistema de justicia juvenil de Puerto Rico se rige por la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico², así como por las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Por medio del primer estatuto citado se estableció un enfoque filosófico penal encaminado a la rehabilitación del menor y a la necesidad de estos asumir responsabilidad por sus actos. *Pueblo en interés menor LABM*, 188 D.P.R. 232, 237 (2013).

Como se sabe, por regla general, la Sala de Asuntos de Menores es el ente facultado a entender en todo caso en que se le impute a un menor conducta constitutiva de falta, siempre y cuando se incurra en ella antes de haber cumplido 18 años de edad. Ahora bien, la propia Ley de Menores de Puerto Rico fija instancias en las que automáticamente la jurisdicción sobre ese menor se traslada a la Sala de lo Criminal para que este sea juzgado como adulto. Entre ellas se encuentran los casos en que a un menor que hubiere

² 34 L.P.R.A. sec. 2201 *et seq.*

cumplido los 15 años de edad se le impute la comisión del delito de asesinato en primer grado. Art. 4 de la Ley Núm. 88, *supra*, según enmendada, 34 L.P.R.A. sec. 2204(2)(a). Es por esta razón que al aquí Peticionario se le juzgó como adulto en una Sala de lo Criminal, pues pesaba en su contra dos cargos de asesinato en primer grado.

De otra parte, el delito de asesinato al amparo del derogado Código Penal de Puerto Rico de 1974 era definido como *dar muerte a un ser humano con malicia premeditada*. Art. 82 del Código Penal de Puerto Rico de 1974. Además, catalogaba el asesinato en primer grado y en segundo grado; siendo el primero *todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga*. Art. 83 del Código Penal de Puerto Rico de 1974. Ante la severidad de dicha conducta, el Código Penal fijó una pena de reclusión por un término fijo de 99 años para toda persona convicta por este delito.

Ahora bien, para el momento de los hechos del presente caso, ello no implicaba que la persona cumpliría la totalidad de su condena en una institución carcelaria. Ello debido a que la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974³, vigente para el año 1997, creó la Junta de Libertad Bajo Palabra la cual estaba facultada a decretar, a su sana discreción, la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en una institución penal de Puerto Rico:

por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico cuando haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido

³ 4 L.P.R.A. sec. 1501 *et seq.*

veinticinco (25) años naturales, o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto. Art. 3 de la Ley Núm. 118—1997, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 1503.

Como podemos ver, nuestro ordenamiento permitía que un menor juzgado como adulto y convicto por asesinato en primer grado fuera considerado para el privilegio de libertad bajo palabra una vez cumpliera 10 años de su condena.

En vista del derecho aplicable al presente caso, es nuestra posición que la norma federal establecida en *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2012) no es de aplicación como sugiere el aquí Peticionario, pues este tiene a su haber el beneficio de la libertad bajo palabra.

Como se sabe, mediante dicha jurisprudencia el Tribunal Supremo de los Estados Unidos prohibió, por contravenir la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la imposición mandatoria de una reclusión perpetua sin la posibilidad de libertad bajo palabra para aquellos menores de edad que delinquen y sean juzgados como adultos. Por consiguiente, aunque el Peticionario, en efecto, fue condenado a cadena perpetua por delitos cometidos durante su minoridad, el hecho de que este podrá ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra para dicho privilegio, impide analizar el caso de marras a la luz de *Miller v. Alabama*, *supra*, y concluir que su condena contraviene dicho precedente, pues al ser una reclusión de 99 años con posibilidad de ser excarcelado si se satisfacen ciertos requisitos, la pena aquí impuesta no se considera un castigo cruel e inusitado.

Ante todo lo expuesto, es claro que el TPI actuó correctamente al denegar la vista de atenuantes y resentencia solicitada por el Peticionario, pues ello no constituía el remedio procedente en derecho. **Conforme a la norma esbozada, el aquí compareciente tendrá que someter una solicitud a la Junta de Libertad Bajo**

Palabra por ser el foro con autoridad para evaluar, considerar y conceder el remedio que el Art. 3 de la Ley Núm. 118—1997, *supra*, le permite aspirar.

Por último, debemos consignar que en vista de que el TPI no tiene inherencia en la causa de epígrafe, la discusión y adjudicación del segundo señalamiento de error se tornó inmeritoria.

III

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de certiorari y confirmamos la decisión recurrida.

Notifíquese al Secretario de Corrección y Rehabilitación, así como a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones